



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-107/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



Recurrente, parte actora o MORENA

Partido político MORENA

Resolución impugnada

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del c. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra candidato común a la alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 de la entidad citada, e identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/836/2021/CDMX. (INE/CG1286/2021)

SIF

Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno³, el Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja ante el INE, en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, otrora candidato común a Alcalde en Miguel Hidalgo, de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, denunciando hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

2. Recepción de la queja. El veintidós de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibido el escrito de queja, identificándolo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/836/2021/CDMX.

3. Resolución impugnada (Acuerdo INE/CG1286/2021). El veintidós de julio, el INE resolvió, entre otras cosas, declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización referido y, en consecuencia, impuso una sanción económica a MORENA.

4. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, MORENA presentó, ante el INE la demanda de este recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida, la que fue remitida a la Sala Superior.

5. Reencauzamiento. El tres de agosto la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el cual determinó reencauzar el presente medio de impugnación a esta Sala Regional, atendiendo al ámbito competencial correspondiente.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Recibida la documentación, se ordenó integrar el expediente SCM-RAP-107/2021 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General, es decir, el órgano de dirección superior del INE⁴ y se encuentra relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización respecto de una candidatura a una alcaldía en la Ciudad de México; por tanto, atendiendo al tipo de elección y ámbito geográfico, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1 y 176, párrafo 1, fracción.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley General de Partidos Políticos. Artículo 82, párrafo 1.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁵.

Asimismo, el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o

⁴ Artículo 35 de la Ley Electoral.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos o candidaturas independientes en el ámbito estatal.

De igual forma, el **Acuerdo Plenario** emitido el tres de agosto por la Sala Superior, en el cual determinó reencauzar el presente medio de impugnación a esta Sala Regional, atendiendo al ámbito competencial correspondiente.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada ante el INE, consta la denominación del partido político (y el nombre de quien acude en su representación), la firma respectiva, la resolución impugnada y autoridad a quien se atribuye, así como los hechos y los agravios en que basa su impugnación.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso el veintiséis de julio, dentro del plazo de cuatro días⁶, porque la determinación impugnada se aprobó en la sesión iniciada el veintidós de julio, concluida el veintitrés siguiente, tal como se advierte de dicha resolución.

3. Legitimación y personería. En el recurso de apelación, el recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45 párrafo 1, inciso a),

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

de la citada Ley de Medios, por tratarse de un partido político, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General que le impuso una sanción.

Asimismo, se acredita la **personería** de **Sergio Gutiérrez Luna** como representante propietario de MORENA ante el Consejo General, toda vez que dicha calidad le fue reconocida por la citada autoridad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, porque el partido político controvierte la resolución que determinó imponerle una sanción derivado de infracciones en materia de fiscalización, lo que el recurrente estima que afecta sus derechos.

5. Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Resolución impugnada.

En la resolución impugnada se determinó que se actualizaba la conducta ilícita tipificada en los artículos 243, numeral 1, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la autoridad responsable concluyó que existió una omisión de reportar los egresos derivados por tres videos no reportados, así como por el pautado de 10 diez enlaces⁷ (links) de

⁷ Es importante precisar que si bien, en la resolución impugnada el INE hace referencia a once enlaces electrónicos o links, al momento de describirlos se refiere solo a diez, los cuales fueron objeto de sanción; sin que ello impacte de forma sustancial, dado que

la red social Facebook, en el informe de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato común por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena a la alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

A partir de lo anterior, se consideró que el monto involucrado de las conductas infractoras sería el siguiente:

- Respecto a la producción y edición profesional de **tres videos** pautados en Facebook:

Conceptos no reportados	Unidades (a)	Precio unitario (b)	Total (c) (a*b)=(c)
Videos	3	\$4999.99	\$14,999.97

- En cuanto a los **enlaces (links)**, se determinó el costo a partir de la información remitida por la empresa *Facebook Ireland Limited*:

la acreditación de la infracción se realizó respecto a los diez links (enlaces) que se identificaron en la mencionada resolución.



ID	IDENTIFICADOR	URL PROPORCIONADA	Monto pago a Facebook
1	959659131435610	https://www.facebook.com/ads/library/?id=959659131435610	9863.69
2	1101558193663352	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101558193663352	9,863.69
3	645611399795509	https://www.facebook.com/ads/library/?id=645611399795509	9.863.69
4	3928760140504476	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3928760140504476	51,056.59
5	329326978604373	https://www.facebook.com/ads/library/?id=329326978604373	20553.70
6	216310516611291	https://www.facebook.com/ads/library/?id=216310516611291	40,968.32
7	238729274670389	https://www.facebook.com/ads/library/?id=238729274670389	50,832.01
8	977337566136464	https://www.facebook.com/ads/library/?id=977337566136464	50,786.59
9	1147727672332165	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1147727672332165	60,486.49
10	213689370516803	https://www.facebook.com/ads/library/?id=213689370516803	79,099.47
TOTAL			\$383,347.24

Derivado de lo anterior, se impuso al Partido Morena, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$398,374.21** (trescientos noventa y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos con veintiún centavos).

CUARTA. Agravios.

MORENA plantea en contra de la resolución impugnada, los siguientes agravios:

Videos de Facebook reportados en el SIF

- Los tres videos de Facebook que se estimaron no reportados por la autoridad responsable, en realidad sí fueron debidamente registrados en el SIF, lo cual se puede observar en las pólizas 2 y 19 verificables en dicho sistema.

- Señala que si, en todo caso, en la información que se registró en el sistema no se observa el respaldo o muestra que identifiquen los videos en cuestión, esto pudo ser constatado a partir de un análisis exhaustivo por la autoridad responsable.

Fallas técnicas del SIF

- Argumenta la responsable debió considerar que, como se manifestó en la sesión del Consejo General del INE, existieron fallas en el SIF y ello generó dificultades para ingresar la información al sistema.

Ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar

- Considera que el INE no precisó cómo es que se actualizó la falta, es decir, no realizó una descripción particularizada de los videos y por tanto la resolución fue indebida; ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar al individualizar la sanción.

Costo determinado por el INE respecto de la totalidad de los videos no reportados

- Señala que indebidamente el costo se determinó en \$383,347.24 (trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con veinticuatro centavos) cuando en realidad fue de \$23,338.45, (veintitrés mil trescientos treinta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos), y ello fue sustentado en un requerimiento a Facebook sin que se le respetara su derecho a objetar dicha información, violentándose así su derecho de audiencia.
- El recurrente considera que el costo que determinó el INE respecto de los videos por los cuales le sancionó son

excesivos y no corresponden a la realidad.

- Al respecto, señala que ofrece como prueba dos imágenes que inserta en el escrito de demanda, en las que, a su decir, se constata que el costo de los videos es menor al determinado por el INE.

Indebida interpretación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

- Señala que la interpretación correcta y más benéfica del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, debió llevar al INE a considerar que el “valor razonable” es el valor promedio de los costos que se tienen registrados en la matriz de precios y no el valor más alto.

QUINTA. Estudio de fondo

Corresponde ahora analizar los agravios que plantea el recurrente; ellos se estudiarán de manera conjunta, atendiendo a su estrecha vinculación, sin que sea trascendente el orden en que se analicen.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000⁸**, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Fallas técnicas del SIF

El partido señala que existieron fallas en el SIF que constituyeron un obstáculo en el cumplimiento de sus obligaciones.

En consideración de esta Sala Regional, es **inoperante** el agravio, porque se trata de un argumento genérico.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Esto, al no apoyarse en elementos mínimos probatorios, ni tampoco se explica en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir en tiempo, no es suficiente para que esta Sala Regional proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Porque ni siquiera precisa de manera concreta circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las supuestas fallas que, en su estima, derivaron en un incumplimiento no imputable al partido, de modo tal que, pueda evidenciar algún impedimento que sea valorado por esta Sala Regional.

Al respecto, son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no

atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁹

“**AGRAVIOS.** Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”

De esta forma, se concluye la **inoperancia** del planteamiento.

2. Videos de Facebook reportados en el SIF

En consideración de MORENA, fue indebido que el INE concluyera que no se reportaron tres de los videos materia de la queja, porque en las pólizas 2 y 9 que se integraron al SIF puede constatarse que se reportaron debidamente.

Asimismo, señala que aun cuando no se hubieran anexado las evidencias de los videos al SIF, la autoridad responsable debió ser exhaustiva y constatar la correspondencia de los videos respecto a los que, a su decir, se referían las pólizas.

En consideración de esta Sala Regional son **inoperantes** por una parte e **infundados** en otra.

En principio, debe precisarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando el INE detecte una posible irregularidad de algún sujeto obligado en materia de fiscalización, se debe hacer de su conocimiento a fin de que exprese lo que a su interés convenga.

Así, las personas y sujetos obligados, al dar respuesta a las observaciones que se le formulen por el INE, tienen el deber de cumplir con la carga procesal de identificar la documentación mediante la cual pretendan subsanar las observaciones,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.

precisando **números de pólizas y ubicación en su contabilidad** a efecto que **la responsable cuente con los elementos necesarios para proceder a la revisión.**

Ello se advierte así en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-109/2019, y SUP-RAP-296/2021, emitidas por la Sala Superior; así como en la dictada por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-RAP-123/2021.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento de queja, al responder el emplazamiento, MORENA señaló que los videos materia de denuncia **se encontraban amparados en la póliza 30 registrada en el SIF y un contrato que adjuntó.**

Así, ofreció como prueba la póliza número 30 de la contabilidad 80576 y anexó el contrato de prestación de servicios de fecha primero de enero del presente año, signado por Eric Oswaldo Villegas Aguayo y el partido Morena para la producción de materiales audiovisuales para televisión, radio, redes sociales y plataformas digitales, así como el diseño de material gráfico para espectaculares, manuales, propaganda, entre otros, con vigencia del primero de enero al dos de junio del presente año.

Conforme a lo anterior, el actor manifestó ante el INE que los videos referidos se encontraban amparados mediante la documentación descrita en el párrafo anterior.

Ahora bien, en la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable razonó que **una vez verificada la información contenida en el SIF no se localizó el registro los tres videos que son motivo de los agravios que ahora se estudian.**

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:



“Ahora bien, por lo que hace a la edición de videos, las pruebas presentadas por la parte quejosa, se determinó la existencia de 3 videos producidos en forma profesional por los denunciados, mediante razón y constancia realizada por esta autoridad, de los cuales, en una búsqueda en la contabilidad del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron los mismos [...]

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral la manifestación realizada por el partido Morena en atención a su garantía de audiencia, en la cual exhibió la **póliza 30 correspondiente a la contabilidad 80576** así como contrato de prestación de servicios por la edición de videos, sin embargo, se depende que las muestras que amparan dicha póliza no son coincidentes con los videos denunciados.”

En el caso concreto, el actor pretende **variar la defensa que en su momento presentó ante el INE y expone argumentos novedosos ante esta Sala Regional**, es decir, en el procedimiento de fiscalización señaló que los videos se encontraban amparados por la póliza 30 y el contrato respectivo; lo que fue descartado por la responsable.

Sin embargo, manifiesta ahora ante esta Sala Regional que los citados videos se amparaban con las pólizas 2 y 9, así como un diverso contrato.

Cabe destacar que el concepto de dichas pólizas se refiere a gastos genéricos de brigada, servicios de sonido, servicios profesionales, servicios web, así como propaganda en diversos medios.

Ahora bien, **la inoperancia del argumento** de la parte actora radica en que, en su momento procesal oportuno, **omitió plantear ante la autoridad fiscalizadora que los tres videos en cuestión fueron producto de los servicios registrados en las pólizas 2 y 9**; por el contrario, señaló que ellos constaban en una diversa póliza (30) y ahora pretende que esta Sala Regional analice argumentos que no fueron expuestos ante el INE.

Conforme a ello, con sus afirmaciones pretende que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión de los registros contables, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora.

Lo anterior se traduciría en una segunda oportunidad para formular una defensa respecto de la queja del procedimiento sancionador y ofrecer pruebas, para que sea esta Sala quien proceda a constatar si de la documentación puede considerarse cubiertos los gastos de los videos materia de la denuncia.

De ahí la **inoperancia** de los planteamientos.

Por otra parte, lo **infundado** de los agravios, radica en que el actor señala que el reporte de los gastos de los videos se realizó en el SIF y **aun ante la ausencia de “muestras”** es deber del INE –atendiendo al principio de exhaustividad– verificar si la información del sistema amparaba tales gastos.

En la resolución impugnada, **la autoridad responsable señaló que se analizó la evidencia relativa a los videos reportados en el SIF** y que respecto a los tres -que se cuestionan ahora- **no se encontró evidencia coincidente con la materia de queja.**

Al respecto, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el registro de las operaciones a través del sistema de contabilidad en línea (SIF) es necesario que se adjunten las **muestras o evidencias.**

Lo anterior, a fin de que exista certeza de la identidad del gasto; porque la fiscalización no se limita a la revisión de las operaciones registradas por los partidos y candidaturas, sino también de aquellas que son detectadas por la autoridad a través de monitoreos, visitas de verificación o los procedimientos de oficiosos y de queja.

Así, las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no.

En tal sentido, **no le asiste razón al actor cuando afirma que aun sin muestras o evidencias de lo amparado por las pólizas**, al INE le correspondía hacer una verificación exhaustiva del material documental y los videos materia de la queja, para constatar la supuesta coincidencia.

Ello, pues como se explicó, la forma en que el INE realiza la verificación de la propaganda que es objeto de una denuncia se realiza a partir de los registros contables en los que **deben constar las muestras que generen certeza de la coincidencia de la propaganda; pues es obligación de las personas sujetas a fiscalización, su presentación.**

De ahí lo **infundado** del planteamiento del actor.

3. Ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar

El actor argumenta que el INE no precisó cómo es que se actualizó la falta, es decir, no realizó una descripción particularizada de los videos, circunstancias de modo, tiempo y lugar; por tanto, la resolución fue indebida.

También expresa que al individualizar la infracción en la resolución impugnada no se valoraron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** dicho planteamiento, porque en la resolución impugnada sí se precisan los datos de los videos, las muestras, localización, forma en que se constató su existencia y las razones por las cuales se concluyó que no se reportaron los egresos por los que fue sancionado.

Al respecto, se advierte que se explicó que en la denuncia se señaló

que el ahora actor no había reportado una serie de eventos, propaganda en Facebook, desayunos y reuniones; así, se ofrecieron como pruebas cincuenta y dos direcciones electrónicas y un dispositivo USB (*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés) en el que se almacenaron diez videos.

Posteriormente, se hizo un análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora, así como la información registrada en el SIF, a fin de constatar el debido reporte de egresos.

De igual forma, se explica en la resolución que se realizó un requerimiento a *Facebook Ireland Limited*.

Así, en la resolución impugnada, primer se realizó un análisis de las conductas y propaganda motivo de la denuncia, concluyendo que **no se acreditaba alguna infracción respecto de diversa propaganda**, conforme a los siguientes argumentos:

- Una parte de los gastos motivo de la denuncia sí fueron reportados; lo cual se constató a partir de la coincidencia entre los elementos de pruebas exhibidos por MORENA, la narrativa de las características de los elementos propagandísticos y los registros contables del SIF.
- Del informe que rindió *Facebook inc*, remitió la facturación de los gastos pagados por publicaciones por pautado en beneficio del denunciado, por lo cual, se realizó la confronta con las imágenes de muestra que amparan la póliza 22 (veintidós) de la contabilidad con id 80576, de las cuales se obtuvieron 12 (doce) coincidencias, **es decir 12 (doce) links de internet correspondientes a la red social Facebook, fueron acreditados como reportados en el SIF.**
- Respecto de uno de los videos denunciados, se concluyó que fue elaborado y difundido en Facebook el dieciséis de abril

de dos mil dieciocho, por lo que no correspondía al periodo objeto de revisión (periodo fiscalizado).

Por otra parte, se concluyó que se acreditó la existencia de diversa propaganda que no fue debidamente reportada.

Por tanto, se determinó que los denunciados incurrieron en la omisión de reportar los egresos derivados por tres videos, así como por el pautaado de diez¹⁰ enlaces o links de la red social Facebook.

Al respecto, en la resolución se advierte que se identificaron los once enlaces o links respecto de los que se estimó la falta de reporte, conforme a lo siguiente:

ID	IDENTIFICADOR	URL PROPORCIONADA	Monto pago a Facebook
1	959659131435610	https://www.facebook.com/ads/library/?id=959659131435610	9863.69
2	1101558193663352	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101558193663352	9,863.69
3	645611399795509	https://www.facebook.com/ads/library/?id=645611399795509	9.863.69
4	3928760140504476	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3928760140504476	51,056.59
5	329326978604373	https://www.facebook.com/ads/library/?id=329326978604373	20553.70
6	216310516611291	https://www.facebook.com/ads/library/?id=216310516611291	40,968.32
7	238729274670389	https://www.facebook.com/ads/library/?id=238729274670389	50,832.01
8	977337566136464	https://www.facebook.com/ads/library/?id=977337566136464	50,786.59
9	1147727672332165	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1147727672332165	60,486.49
10	213689370516803	https://www.facebook.com/ads/library/?id=213689370516803	79,099.47
TOTAL			\$383,347.24

En cuanto a la omisión de reportar la producción de tres videos se detallaron de la siguiente forma:

¹⁰ Como se precisó previamente, aun cuando en diversos apartados de la resolución impugnada se menciona que se trató de once enlaces electrónicos, lo cierto es que al realizar la descripción de ellos y al realizar la valuación únicamente se precisaron diez links (enlaces) y respecto de ellos se impuso la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2021

LINK	PUBLICACION	MUESTRA
https://www.facebook.com/vromog/videos/921187158642732/	04 de abril 2021 Continuemos la transformación a la Miguel Hidalgo. Continuemos la transformación a la Miguel Hidalgo. Para que todo siga bien y terminemos el cambio. #RomoCONTIGO #SaberGobernar	
https://www.facebook.com/vromog/videos/2947772665545558/	11 de abril 2021 #RomoCONTIGO #SaberGobernar Contigo vamos por más igualdad y mejor calidad de vida. ¡Sigamos transformando #MiguelHidalgo hasta que sea la mejor Alcaldía de la Ciudad! #SaberGobernar #RomoCONTIGO	

LINK	PUBLICACION	MUESTRA
https://www.facebook.com/vromog/videos/4176651445731226/	05 de mayo A diferencia de las promesas y los discursos, que buscan crear expectativas poco realistas, los resultados hablan por sí mismos. No se trata de ideologías ni de partidos, se trata de #SaberGobernar #RomoCONTIGO Ver menos A diferencia de las promesas y los discursos, que buscan crear expectativas poco realistas, los resultados hablan por sí mismos. No se trata de ideologías ni de partidos, se trata de #SaberGobernar	

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la infracción, en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

“b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a **3 videos y once publicaciones pagadas en Facebook**, por un monto involucrado de **\$398,374.21 (trescientos noventa y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 21/100 M.N.)**, vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de

México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.”

Derivado de lo anterior, se concluye que, contrario a lo que señala el actor, **la autoridad responsable sí explicó la forma en que constató la falta de reporte de gastos y detalló en qué consistían los mismos**, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar y ello también se realizó al individualizar la sanción.

En tal sentido, el agravio es **infundado**.

Por otra parte, cabe destacar que, en el escrito de demanda, si bien el actor señala que no se actualizaba la infracción, lo cierto es que, el actor es omiso en precisar las razones por las cuales estima que no debió considerarse actualizada la infracción.

Es decir, en este punto, no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, por tanto, es inoperante.

Al respecto, los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

Son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna



implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que **no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**¹¹

“**AGRAVIOS.** Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”

De esta forma, se concluye que las manifestaciones respecto a que “no se debió considerar actualizada la infracción” son **inoperantes**, porque no permiten a esta Sala Regional realizar un estudio a partir de la confronta de las razones y fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable.

4. Costo determinado por el INE respecto de la totalidad de los videos no reportados

a) Derecho de audiencia

El recurrente señala que indebidamente el costo se determinó en \$383,347.24 trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con veinticuatro centavos cuando en realidad fue de \$23,338.45 veintitrés mil trescientos treinta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos, y ello fue sustentado en un requerimiento a Facebook sobre el cual **no se respetó su derecho a objetar dicha información**, violentándose así su derecho de audiencia.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.



Es en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución donde se establece el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que la garantía de audiencia, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Constitución, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

En los procedimientos oficiosos y de queja que se sustancian ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el derecho de audiencia se respeta a partir de la etapa de emplazamiento con la información que integre el expediente respectivo, en términos del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la etapa de alegatos respectiva.

Además, el artículo 36 Bis del citado reglamento señala lo siguiente:



“Artículo 36 Bis. Las partes en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, **podrán tener acceso al expediente en el que estén involucrados, y consultar las constancias en todo tiempo durante la sustanciación del mismo.**

Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, **haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación**, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.”

Así, se observa que la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF y emplazar a los sujetos denunciados dentro de los procedimientos sancionadores de fiscalización.

En tal actuación, el INE tiene el deber de hacer del conocimiento de las personas involucradas sobre los hallazgos resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y **circularizaciones que se efectúen.**

Ahora bien, **respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales**, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, **a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones** que realizan los sujetos obligados.

Ello, de conformidad artículo 331 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, al momento de notificar a las personas o partidos involucrados sobre las posibles irregularidades, es posible que el

INE no cuente con información recabada a través de requerimientos y circularizaciones –por efectuarse o responderse en un momento posterior–.

Al respecto, en el recurso SUP-RAP-117/2019 la Sala Superior consideró que lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización.

Así, la Sala Superior señaló que, si el INE se allega de información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador notifique al sujeto involucrado de datos que le eran desconocidos; pero ello no puede considerarse una vulneración al derecho de audiencia.

Además, en consideración de esta Sala Regional, tal como se desprende del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **las partes en todo momento tienen el derecho de acceder a los expedientes relativos a los procedimientos oficiosos y de queja**, pudiendo conocer la información que haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación.

En tal sentido, se concluye que el derecho de audiencia de la parte actora fue respetado, ya que se le emplazó al procedimiento –incluso contestó dicho emplazamiento– y se desarrolló la etapa de alegatos.

Asimismo, en cuanto a la información recabada durante la instrucción del procedimiento, el actor estuvo en posibilidad de revisar las constancias del expediente y conocer de los

requerimientos que formuló el INE, así como sus respuestas –sobre lo que no entabla controversia–.

Por tanto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a notificarle sobre la respuesta del requerimiento que formuló a *Facebook Ireland Limited*.

De esta manera, se concluye que no se actualizó una violación al derecho de audiencia de la parte actora y, por tanto, es **infundado** el agravio.

b) Costo determinado por el INE y costo real

Por otra parte, el recurrente señala que el costo que determinó el INE respecto de los gastos no reportados –concretamente por los diez enlaces o links electrónicos– es excesivo y no corresponde a la realidad.

Al respecto, señala que ofrece como prueba dos imágenes que inserta en el escrito de demanda, en las que, a su decir, se constata que el costo de los videos es menor al determinado por el INE.

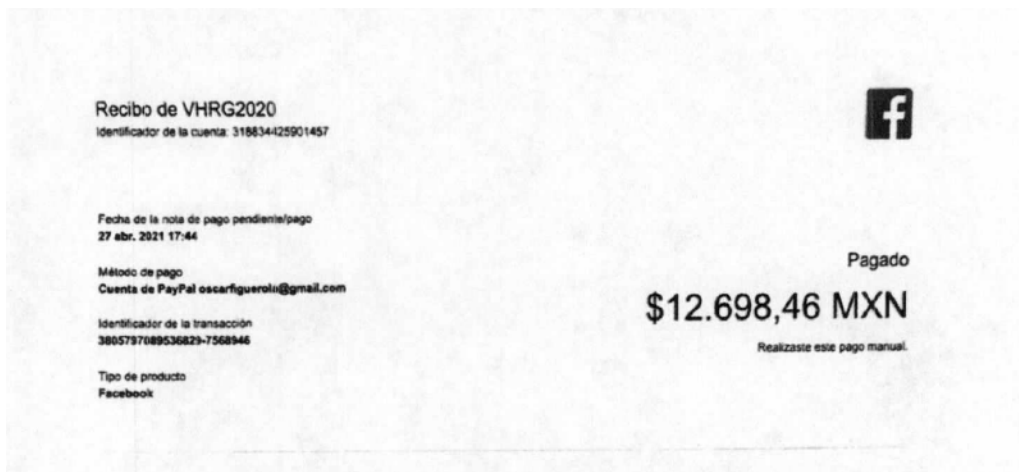
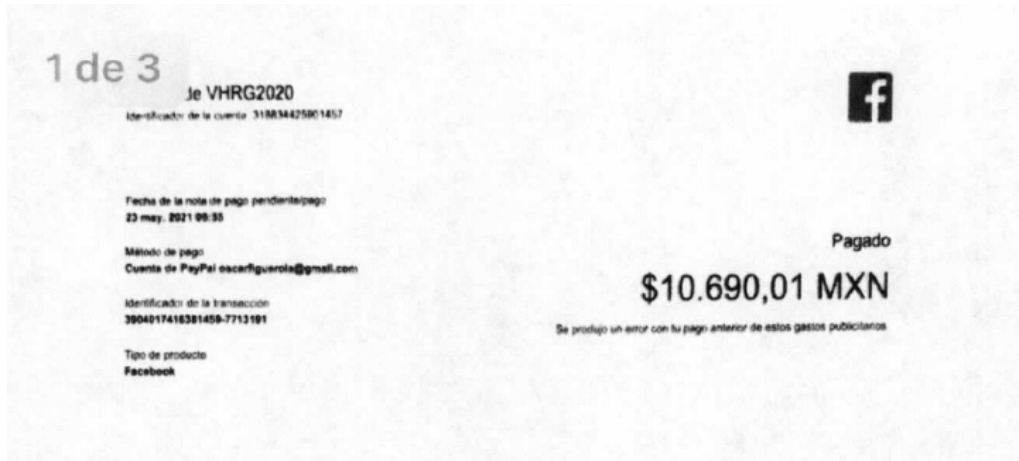
Para esta Sala Regional dichos agravios son **inoperantes**.

Ello, porque de forma novedosa, al no haber sido expuesto ante el INE, únicamente inserta dos imágenes que aparentemente se tratan de recibos de pago, tal como se observa a continuación –únicamente se destaca parte medular de dichas imágenes–:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2021



Así, señala que esta Sala Regional debe valorar las imágenes de los supuestos recibos de pagos, a fin de determinar el costo real que fue pagado.

No obstante, dejó de controvertir la forma en que se cuantificó el monto de los diez *links* (vinculados) pautados en Facebook, por los que fue sancionado; pues solo refiere que se requiere un actuar más diligente del INE porque debió considerar la información que por ese pautado tuvo a disposición.

Debe precisarse que, en apartados previos se analizó el argumento relativo a un supuesto reporte de gastos de la producción de tres videos (a su decir no valorado por el INE) y se estimó infundado; empero, en este momento que se estudia la determinación del costo, **el actor se refiere a los diez vinculados o *links* pautados**

en Facebook; es decir, otra de las conductas por las que fue sancionado.

Ahora bien, el actor parte de la idea de que el INE debió ser más diligente y revisar la información con que contaba para determinar el costo que efectivamente fue pagado; no obstante, **la infracción que se estimó actualizada es por la falta de reporte de gastos y el soporte documental correspondiente.**

En tal sentido, esta omisión de reportar gastos implica que no existe el registro que respalde el gasto cuya existencia fue constatada por el INE.

Por tanto, cuando el recurrente afirma que el INE no analizó la información con la que contaba y que por ello el costo determinado no es el real, se trata de un argumento que no controvierte las fundamentos y motivos en que la autoridad responsable sustentó su actuar.

Si bien, el actor pretende que sea esta Sala Regional la que determine el costo a partir de las imágenes que inserta a su demanda y que, a su decir, amparan los gastos no reportados; ello no resulta legalmente posible, porque el actor debió presentar ante el INE toda la documentación que estimara pertinente en relación con los hechos materia de denuncia.

En tal sentido, esta instancia jurisdiccional tiene como fin revisar la resolución del INE a partir de lo planteado en la demanda, pero este análisis debe realizarse a partir de los elementos que el actor presentó ante la autoridad responsable y el estudio que realizó de ellos.

Es decir, el actor debió presentar dichos argumentos y en su caso los recibos que pretende sean valorados por esta sala ante la autoridad responsable, a fin de que fuera ella quien revisara la



información -en ejercicio de sus facultades de fiscalización- y determinara lo conducente; pero, como ya se dijo antes, la instancia jurisdiccional en que se actúa no es una nueva oportunidad para que la parte actora plantee una diversa defensa y ofrezca pruebas novedosas que no tuvo a su disposición la responsable.

A partir de lo anterior, se evidencia que el recurrente, en esta parte, no controvierte frontalmente las consideraciones en que se sustentó el INE y de ahí la **inoperancia** de los planteamientos.

c) Indebida interpretación del artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

Señala que la interpretación correcta y más benéfica del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, debió llevar al INE a considerar que el “valor razonable” es el valor promedio de los costos que se tienen registrados en la matriz de precios y no el valor más alto.

Ello, a partir de una interpretación conforme que llevaría a determinar que el valor razonable debe entenderse como el promedio y no el valor más alto, señalando que debe preferirse la interpretación más favorable a sus derechos.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios, como se explica.

Para el caso de gastos no reportados, es el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización el que establece el procedimiento a seguir para determinar el costo de los servicios o propaganda correspondiente.

Así, se establecen las reglas para la elaboración de una matriz de precios, y a partir de ella, se prevé que para la valuación de los **gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización**

deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios,
correspondiente al gasto específico no reportado.

En el caso concreto, el INE cuantificó los gastos no reportados relativos la producción de tres videos, argumentando lo siguiente:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Conceptos no reportados	Unidades (a)	Precio unitario (b)	Total (c) (a*b)=(c)
Videos	3	\$4999.99	\$14,999.97

Debe destacarse que, en lo que respecta a los diez *links* (vinculados) pautados en Facebook, la forma de cuantificación fue a partir de la documentación presentada por la empresa *Facebook Ireland Limited*.

Por tanto, **el agravio en cuestión se analizará únicamente para la determinación del costo de la producción de los tres videos materia de sanción, porque es donde tuvo aplicación el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización,** sobre el cual el actor sugiere una nueva interpretación.

Ahora bien, se considera que **no le asiste razón** al partido actor, porque la norma en cuestión establece la forma en que se cuantificarán los gastos que no sean reportados y no se advierte que de dicha porción normativa pueda desprenderse la interpretación que sugiere; se explica a continuación.

En el caso, el partido actor plantea que es posible interpretar que la valuación de gastos no reportados a partir del promedio de los costos que establece la matriz de precios, y solicita que se prefiera esta interpretación.



Ahora bien, como se mencionó, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece un procedimiento para determinar el costo de los gastos que no son reportados, subvalorados o sobrevalorados.

Al respecto, el procedimiento que se regula es el siguiente:

- En un primer momento se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, en el que se define el bien o servicio, atributos comparativos, disposición geográfica y otras características.
- Posteriormente, se establece que “valor razonable” de los bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.
- Por último, se prevé literalmente que *“únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización **deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado**”*.

De esta manera, si bien el actor plantea que ante la posibilidad de diversas interpretaciones debe ser preferida la más favorable, lo cierto es que, **no se observa que de la porción normativa transcrita pueda interpretarse que los gastos no reportados deben determinarse necesariamente mediante el promedio de los costos establecidos en la matriz de precios.**

Ello, pues expresamente la norma prevé que debe considerarse el valor más alto.



Así, **el actor pretende que se asigne un significado diverso a la norma** y no que se prefiera una interpretación distinta a la que consideró la autoridad responsable, por existir una que le resulta más favorable.

Por otra parte, es importante destacar que, cuando fue aprobado el reglamento en cuestión, dicho precepto normativo fue analizado por la Sala Superior, quien además de concluir que no violenta el artículo 22 de la Constitución, **tampoco resultaba procedente que el INE reglamentara dicho supuesto considerando que la cuantificación de gastos no reportados debía ser a partir del promedio de los costos de la matriz de precios.**

Lo anterior consta en la sentencia SUP-RAP-277/2015 y se reproducen los siguientes argumentos:

“Así, ‘el valor más alto’, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el ‘valor razonable’, el cual resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, **se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, **no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.



En esa lógica, es importante destacar que de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si la porción normativa impugnada del artículo 27 del reglamento citado prevé que la Unidad Técnica utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gasto no reportado en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que —con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado— **la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización** de la autoridad, siempre que sea razonable.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.”

Así, de lo anterior se observa que, la Sala Superior, cuando revisó la constitucionalidad del precepto normativo y la forma en que el INE reglamentó la determinación de los costos de gastos no reportados consideró que al establecerse el “valor más alto” se respetaba la función disuasiva de la sanción por evadir obligaciones en materia de fiscalización.

A partir de lo anterior, se concluyó la validez de la norma señalada en la que **se prevé expresamente que el costo de gastos no reportados debe determinarse con el “valor más alto” de la matriz de precios** y que ello era acorde a la Constitución, así como los fines de las sanciones en materia de fiscalización.

En tal sentido, **se evidencia que la interpretación sugerida por la parte actora no encuentra respaldo en la norma**, por tanto, al no existir un conflicto normativo o interpretativo que dé lugar a la necesidad de elegir la interpretación que pretende MORENA, se concluye que es **infundado** el planteamiento.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.